## JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

**EXPEDIENTE** : 00062-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SANCHEZ VIZCARRA, ANTHONY DENUNCIANTE : CHIPANA ROQUE, SUSY MARIBEL DENUNCIADO : HUARACA CHOQUE, CESAR SERGIO

### **AUDIENCIA ESPECIAL**

En Gregorio Albarracín, siendo las OCHO Y TREINTA de la mañana, del día OCHO DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de SUSY MARIBEL CHIPANA ROQUE, en contra de CESAR SERGIO HUARACA ROQUE, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

## IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

**PARTE AGRAVIADA:** SUSY MARIBEL CHIPANA ROQUE, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Leones del Sur Mz. "I" lote 25, GAL, con teléfono celular: 916733304. Acompañada de su Abg. Miriam Verónica Candia Mamani (CEM) con registro ICA-Cusco N° 5607.

**PARTE DENUNCIADA:** CESAR SERGIO HUARACA ROQUE, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Asoc. Frontera Sur Mz. "H" lote 10, GAL, con teléfono celular: 910791501.

# ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Solicita que el agresor no se le acerque, sean en lugares públicos o privados, cese de agresiones verbales por parte del agresor y tratamiento psicológico para ella y su menor hijo. Refiere que ante un Juez de Paz han acordado que sería la agraviada quien tenga la tenencia del menor, asimismo, solicita que el agresor cumpla con el Régimen de Visitas; ya que señala en la actualidad el menor permanece con el ahora denunciado. Culmina indicando que han convivido por 07 años y desde hace 04 años ya no son pareja con el denunciado. Añade que la pensión que pasa el denunciado mensualmente es de S/ 250.00 soles.

PARTE DENUNCIADA: Reconoce que le ha otorgado la tenencia de su menor hijo a la denunciante; expresa que no conoce las condiciones en que la agraviada cuida a su hijo. Manifiesta que cada vez que viene de Arica-Chile (cada 15 o 30 días) desea ver a su hijo. Indica que siempre ha cumplido con pasar la pensión de alimentos, existiendo uno que otro atraso pero no incumplimiento. Pone énfasis que en el mes de diciembre ha estado con el niño, cubriendo sus gastos. Indica que le reclama a la denunciante por las condiciones en que su hijo re refiere lo educa su madre, precisando que legalmente "no ha hecho nada".

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO.-** Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO.-** Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *ex conviviente* del denunciado, por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

**TERCERO.**- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por SUSY MARIBEL CHIPANA ROQUE, en contra de CESAR SERGIO HUARACA ROQUE, ocurrido el día 03 de enero del 2019 siendo las 10:20 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de **maltrato psicológico** por parte del denunciado; refiere la denunciante que el día de los hechos, llamó a un número celular, contestando su hijo, el mismo que se encontraba en compañía de su papá (ex conviviente y actual denunciado) conversando e indicando que le compraría el regalo que el menor le solicita cuando su padre deposite la mensualidad del mes de diciembre; suscitando la discusión telefónica entre las partes por el pago del mes de diciembre; donde el agresor indica que no lo haría pues su hijo estuvo con él todo ese mes, posterior a ello, el agresor acude al domicilio de la denunciante, a fin de reclamar qué es lo que quería, si su hijo estuvo con él todo el mes, por qué tendría que hacer el depósito, apaciguando la discusión la actual pareja de la agraviada pidiendo que soliciten sus problemas por la vía legal; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folio 19 y siguientes, obra el Informe Psicológico N° 003-2019 MIMP-PNCVFS-CEM-COM.GAL. PS-MCJCM, de fecha 03.01.2019, practicado a la **parte denunciante**, donde se concluye: "Usuaria presenta **indicadores de Afectación Psicológica**, los siguientes indicadores: a nivel emocional: presenta estado de ánimo disminuido, sentimientos de minusvalía, tristeza, ansiedad, miedo e inseguridad, melancolía; a nivel cognitivo: presenta frustración e impotencia, preocupación por el futuro; a nivel conductual; agitación."
- ✓ A folio 21 y siguientes, obra el Informe Social N° 002-2019-MIMP-PNCVFS-CEM COMISARÍA G.A.L. T.S.MRPC, de fecha 04.01.2019, practicado a la **parte denunciante**, donde se concluye: "(...) el nivel de riesgo es **MODERADO**, en razón que viene existiendo hechos de violencia psicológica y/o sexual (hostigamiento y acoso)"
- ✓ A folio 23, obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de <u>Riesgo Severo</u>.

**CUARTO**.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores

perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima <u>ejecutar dichas medidas</u> conforme dispone el segundo párrafo del artículo 23° de citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por estos fundamentos:

#### SE RESUELVE:

## **PRIMERO**: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada CESAR SERGIO HUARACA ROQUE incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de SUSY MARIBEL CHIPANA ROQUE;
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE PROHÍBE** a la parte denunciada comunicarse con la denunciante, vía telefónica, mensajes de texto, carta, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación, salvo para realizar coordinaciones sobre el régimen de visitas del menor y pago de pensión de alimentos, siempre y cuando se realicen en términos de respeto.
- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo de mantenerse a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre, salvo para efectos de efectuar su régimen de visitas respecto a su hijo menor de edad.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata ambas partes reciban <u>tratamiento</u> <u>psicológico</u>, en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> a la autoridad.

**SEGUNDO**: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que **ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima**.

**TERCERO**: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-